



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI435/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad, realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Mra Roal (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de información.** El 11 de junio de 2015, la solicitante, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio **UE/15/02777**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Solicitó los estudios de las empresas “Investigadores Internacionales Asociados S.C.” (INRA) e “IBOPE AGB MÉXICO, S.A. de C.V.”(IBOPE) sobre los niveles de audiencia de los noticiarios que elaboraron para el INE para el proceso electoral 2015. Los estudios son mencionados en el acuerdo INE/CG223/2014”(Sic)

3. **Turno a los (OR).** El mismo día (dentro del plazo), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP)**, a través del sistema a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (DEPPP).** El 18 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la DEPPP dio respuesta mediante escrito y a través del sistema, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI435/2015

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>Al respecto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que con motivo del Monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas del proceso electoral federal 2014-2015, en los programas de radio y televisión que difundan noticias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección de Verificación y Monitoreo, dispuso la contratación de bases de datos licenciadas con las empresas: Investigación de Mercado INRA S.C. e IBOPE AGB MÉXICO, S.A. de C.V., relativas a la medición de niveles de audiencia: denominados “raitings”, respecto de noticiarios de radio y televisión que se transmitían en las principales ciudades del país durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.</p>	<p>Pública</p>
<p>Cabe señalar que dichos “raitings” se utilizaron entre otros criterios, para recomendar al Consejo General de este Instituto, la integración final del Catálogo de los noticiarios de radio y televisión que fueron monitoreados por el INE y la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, durante el periodo referido.</p> <p>Dichas bases de datos licenciadas, están protegidas por los derechos de autor y por derechos de la propiedad industrial e intelectual en favor de cada una de las empresas en cuestión, toda vez de que se trata de información comercial reservada y en consecuencia no es posible ponerla a disposición del recurrente, pues ello estaría en contra de la legislación en la materia, toda vez que de acuerdo a su propia naturaleza no se trata de información que pueda hacerse pública, ya que fue contratada exclusivamente para uso interno y para los fines específicos de construir con criterios metodológicos confiables una muestra de noticiarios de radio y televisión a nivel nacional representativa derivado del acuerdo aprobado por el Consejo General el de 3 de septiembre de 2014.</p>	<p>Confidencial</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI435/2015

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>Además de que las licencias adquiridas por el Instituto Nacional Electoral, establecen las condiciones de uso de la información contenida en las bases de datos antes mencionadas, señalando que se trata de información de carácter confidencial.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública los artículos 13 fracción XI, 107 y 110 de la Ley Federal del Derecho de Autor, 82 de la Ley de Propiedad Industrial. Así como los artículos 12 y 13 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>En efecto, tal y como lo establecen los dispositivos en cita, la información podrá ser clasificada como confidencial cuando la misma haya sido entregada con tal carácter a los sujetos obligados por los particulares y siempre y cuando éstos tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>Así, se tiene que las bases de datos licenciadas constituyen propiedad patrimonial industrial e intelectual directa y derivada de los licenciadores, prohibiendo éstos su reproducción parcial o total por cualquier método, aún después de concluida la vigencia del contrato atinente, y fueron entregados con carácter confidencial.</p> <p>Consecuentemente, al otorgar dichas normas un derecho de reserva a favor de los licenciatarios de las bases de datos, y al haberse entregado éstas con carácter confidencial a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, resulta que se colman los supuestos de excepción a la publicidad de tal información previstos en la ley de la materia y del reglamento correlativo del instituto.</p>	<p>Confidencial</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI435/2015

5. **Ampliación del plazo.** El 02 de julio de 2015, (dentro del plazo establecido) la UE notificó a la solicitante mediante correo electrónico y a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad realizada por la DEPPP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad de la información solicitada, manifestada por el OR, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de la información solicitada, realizada por la DEPPP, referente a parte de la solicitud de información citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI435/2015

pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 02 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Información pública

La DEPPP comunicó que con motivo del Monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas del Proceso Electoral Federal 2014-2015, en los programas de radio y televisión que difunden noticias, dispuso la contratación de bases de datos licenciadas con las empresas: Investigación de Mercado INRA S.C. e IBOPE AGB MÉXICO, S.A. de C.V., relativas a la medición de niveles de audiencia: denominados “raitings”, a través de la Dirección de Verificación y Monitoreo.

V. Pronunciamiento de fondo. Confidencialidad.

El OR explicó que los aludidos “raitings” fueron utilizados para recomendar al Consejo General de este Instituto, la integración final del Catálogo de los noticiarios de radio y televisión que fueron monitoreados por el INE y la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), durante el referido periodo, generando bases



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI435/2015

de datos licenciadas, indicando que dichas licencias adquiridas por el INE, establecen las condiciones de uso de la información contenida en las bases de datos antes mencionadas, señalando que se trata de información de carácter confidencial.

En ese mismo sentido, informó que dichas bases de datos licenciadas, están protegidas por los derechos de autor y por derechos de la propiedad industrial e intelectual en favor de cada una de las empresas en cuestión, toda vez de que se trata de información comercial reservada y en consecuencia no es posible ponerla a disposición del recurrente, pues ello estaría en contra de la legislación en la materia, toda vez que de acuerdo a su propia naturaleza no se trata de información que pueda hacerse pública, ya que fue contratada exclusivamente para uso interno y para los fines específicos de construir con criterios metodológicos confiables una muestra de noticiarios de radio y televisión a nivel nacional representativa derivado del acuerdo aprobado por el Consejo General el de 3 de septiembre de 2014, es decir que, la información podrá ser clasificada como confidencial cuando la misma haya sido entregada con tal carácter a los sujetos obligados por los particulares y siempre y cuando éstos tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Es así que, las bases de datos licenciadas constituyen propiedad patrimonial industrial e intelectual directa y derivada de los licenciadores, prohibiendo éstos su reproducción parcial o total por cualquier método, aún después de concluida la vigencia del contrato atinente, y fueron entregados con carácter confidencial.

En concatenación con lo previo, la información podrá ser clasificada como confidencial cuando la misma haya sido entregada con tal carácter a los sujetos obligados por los particulares y siempre y cuando éstos tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables.

De lo antes transcrito, se advierte que la empresa que hace entrega de la información, da el carácter de confidencial a la información compilada en las Bases de Datos licenciadas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI435/2015

Lo anterior, tomando en consideración disposiciones legales de orden público que permiten a los particulares, **prohibir la comunicación a un tercero, su reproducción permanente o temporal total o parcial por cualquier medio y de cualquier forma**; disposiciones legales señaladas en los artículos 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 13 fracción XI, 107 y 110 de la Ley Federal del Derecho de Autor, 82 de la Ley de Propiedad Industrial, que para mayor claridad a continuación se transcriben:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. (...) Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley Federal del Derecho de Autor

Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

(...)

XI. Programas de cómputo;

(...)

Artículo 107.- Las bases de datos o de otros materiales legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de selección y disposición de su contenido constituyan creaciones intelectuales, quedarán protegidas como compilaciones. Dicha protección no se extenderá a los datos y materiales en sí mismos.

Artículo 110.- El titular del derecho patrimonial sobre una base de datos tendrá el derecho exclusivo, respecto de la forma de expresión de la estructura de dicha base, de autorizar o prohibir:

- I. Su reproducción permanente o temporal, total o parcial, por cualquier medio y de cualquier forma;
- II. Su traducción, adaptación, reordenación y cualquier otra modificación;
- III. La distribución del original o copias de la base de datos;
- IV. La comunicación al público, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI435/2015

V. La reproducción, distribución o comunicación pública de los resultados de las operaciones mencionadas en la fracción II del presente artículo.

Ley de Propiedad Industrial

Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 12 y 13; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad**, realizada por la DEPPP, en virtud de que el INE no cuenta con autorización expresa para dar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI435/2015

a conocer la información solicitada, es decir que, se encuentra impedido legal y contractualmente

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI435/2015

- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16, de la Constitución; 116 de la Ley; 13, fracción XI, 107 y 110 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 82 de la Ley de Propiedad Industrial; 12 y 13; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracciones III y IV; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición la información pública remitida por la DEPPP, señalada en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de la información realizada por la DEPPP, en términos de lo señalado en el considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento de la solicitante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI435/2015

Notifíquese Al OR mediante correo electrónico, y la solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de julio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información